

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-32/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a 24 de junio de 2024

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-32/2024-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D° ■■■, en calidad de presidente del club ■■■, según tiene acreditado, contra la Resolución Comité Territorial de Apelación Expediente N.º 153/2023-24, , de fecha 3 de Mayo de 2024 y habiendo sido ponente la vocal de esta Sección, Doña María del Amor Albert Muñoz, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 14 de Mayo de 2024, mediante escrito dirigido a este órgano, firmado por D° ■■■, en calidad de presidente del club ■■■, según tiene acreditado, contra la Resolución Comité Territorial de Apelación Expediente N.º 153/2023-24, , de fecha 3 de Mayo de 2024, y por la que se resolvía:

“ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■, contra Acuerdo del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva, de que se viene haciendo méritos y, en su virtud, con revocación parcial, quedando la sanción impuesta al jugador D. ■■■ en un partido de suspensión en aplicación del artículo 125.1 del Código de Justicia Deportiva, dejando sin efecto la aplicada por el artículo 99.1.”

Segundo.- En el citado escrito se solicita de este Tribunal :

.....que el recurso actual solo se enfoca ante la "Reclamación 1", la cual es desestimada por el Comité de Apelación.

A su vez, la signada como "Reclamación 1", iba dirigida a que se revise y compruebe la posible alineación indebida por parte del UD ■■■, y la tenga en consideración si así lo estimase oportuno.

La supuesta alineación indebida se refería al jugador del UD ■■■ debido a que no ha cumplido el número de **JORNADAS** en las que fue suspendido según el Artículo 56.5.b.

Tercero.- Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-32/2024-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido a la ponente Sra. Albert Muñoz.





Una vez fue admitido a trámite el Recurso, en la Sesión del lunes día 21 de Mayo, a propuesta de la Ponente, se acuerda RECLAMAR el expediente debidamente foliado a la **REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE** ■■■, que deberá remitirlo junto a un **INFORME** sobre el mismo en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** a contar desde el siguiente a la presente notificación.

Asimismo, se acuerda DAR TRASLADO del escrito de recurso al U.D. ■■■ para que, en su condición de interesado, formule escrito de alegaciones en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, a contar desde el siguiente a la presente notificación.

La **REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE** ■■■ remite el expediente tramitado al efecto el día 31 de mayo. Al expediente remitido se acompaña breve Informe en el que por lo que nos interesa, se indica:

Todas las actuaciones realizadas están ajustadas a derecho cumpliendo todas las prescripciones procedimentales reglamentariamente establecidas.

Asimismo, con fecha de 30 de mayo, se presentan alegaciones por el U.D. ■■■.

Quinto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.c) y 90.1.b.2º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- Para contextualizar debidamente el presente Recurso, hemos de partir de que el mismo se interpone frente a la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la REAL FEDERACION ANDALUZA DE ■■■ (en adelante ■■■) que estima parcialmente la Apelación interpuesta frente a la Resolución dictada por el Comité Territorial de Competición de la ■■■ de fecha 24 de Abril de 2024.

En dicha Resolución, el Comité Territorial de Competición Senior, y por lo que a la cuestión suscitada en este Recurso interpuesto ante el Tribunal Administrativo del Deporte se refiere, resolvía:

A la vista del escrito presentado por el ■■■ en el que se denuncia la actuación del entrenador D. ■■■ (entrenador del Benajamin del U.D. ■■■) dese traslado a la Delegación Territorial de Sevilla por ser la competente sobre los hechos denunciados de conformidad con el artículo 17.5 del Código de Justicia.

Trasladada la denuncia a la Delegación Territorial de Sevilla, folio 23 del expediente, esta señala, con transcripción del art. 56. "Si un futbolista, técnico u oficial con sanción federativa, es





alineado o actúa según el caso, el partido en cuestión será computado en su cumplimiento. El incumplimiento de esto producirá los efectos inherentes al quebrantamiento de sanción, independiente de las sanciones que le corresponda en caso de formularse una reclamación por alineación indebida.”, indicando a continuación lo siguiente: “El entrenador D. ■■■ cumplió su sanción a fecha 6 de Diciembre de 2023”.

Por su parte, el Comité Territorial en la Resolución que ahora se combate, señala:

*1.- Respecto de la reclamación nº 1 sobre una supuesta alineación indebida:
Entendemos resuelta esta reclamación por el Órgano competente, es decir, el Comité Territorial, al entender que no existe la supuesta “alineación indebida” toda vez que la sanción se encontraba debidamente cumplida desde el pasado mes de diciembre, tal y como certifica el Comité de instancia, a requerimiento del órgano Territorial.*

Tercero.- El Recurso que ahora se somete a la consideración del Tribunal, impugna la Resolución dictada por el Comité de Apelación, en los mismos términos en que se formuló la Apelación, y que en esencia se basan en que en el encuentro celebrado el 21 de Abril de 2024, en el Estado Municipal San Sebastián de ■■■, correspondiente a la **Jornada 28 de División de Honor Senior (Grupo 1)** entre los equipos UD ■■■ y ■■■, y que fue arbitrado por el señor colegiado ■■■, *se observa la alineación en el acta por parte del equipo local del jugador con dorsal número 3 ■■■.*

Para fundamentar esta apreciación, el recurrente alega que el jugador en cuestión, fue sancionado por el Comité Territorial de Competición Senior en su reunión del día 08-11-2023 con “4 partidos de suspensión y multa accesoria por agredir a un contrario, sin generar lesión”.

Y aunque expresamente reconoce que el jugador no fue alineado en su equipo Senior en los 4 partidos posteriores a dicha Resolución, sin embargo, alega que este jugador, es también entrenador del UD ■■■ en categoría Benjamín, y siguió actuando como tal a pesar de la existencia de la sanción de suspensión, ya que *al tratarse de una infracción de carácter grave no debería haber sido alineado o actuado en ninguna competición o categoría hasta el cumplimiento íntegro de la sanción, dicha sanción le impide intervenir en ninguno de estos equipos hasta que transcurra el número de **JORNADAS a que haga méritos la sanción (4)** y no únicamente de partidos en la categoría en la que fue sancionado, como así ocurrió; dejando clara la diferencia entre PARTIDO Y JORNADA.*

En apoyo de su pretensión, el recurrente cita el artículo 56.5, del Código de Justicia Deportiva de la Real Federación Andaluza de ■■■, a cuyo tenor:

5. En los supuestos de duplicidad de licencia permitidos reglamentariamente:

- a) Si la suspensión es como consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, cumplirá la sanción con la licencia y en la categoría donde cometió la infracción, pudiendo ser alineado o actuar con la condición y en la categoría para la que le habilita su otra licencia.*
- b) Caso de que la suspensión sea como consecuencia de la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse o actuar en toda competición o*





categoría, hasta el cumplimiento íntegro de la sanción con la licencia en la que fue sancionado. No podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra el número de jornadas a que haga méritos la sanción.

En concreto el recurrente invoca la letra b) del citado precepto, ya que la sanción impuesta era de carácter grave, lo que le impedía ser alineado o actuado en ninguna competición o categoría hasta el cumplimiento íntegro de la sanción.

La Resolución ahora recurrida sin embargo y como hemos transcrito, parte de que la sanción se hallaba cumplida en Diciembre, como *así se certifica por el órgano competente, el Comité de Instancia, a requerimiento del órgano Territorial.*

Cuarto.- Establecidos en estos términos el objeto del debate, entendemos que resulta esencial el dato de la existencia de una certificación expedida por el órgano competente, órgano que ha de velar por el efectivo cumplimiento de la sanción.

De una primera lectura y de una interpretación literal del precepto y de la comparación con lo previsto en la letra a) del mismo artículo 56, podría pensarse que cuando se trata de sanciones de carácter grave, la norma ha impuesto un modo de cumplimiento de la sanción, más agravado, impidiendo al sancionado, cualquier tipo de participación en la actividad deportiva hasta que se cumpla íntegramente la sanción impuesta.

Sin embargo esta primera lectura, pretendida por el recurrente, se contradice con los claros términos de la certificación expedida por el único órgano deportivo competente para comprobar el efectivo cumplimiento o no de la sanción.

Nada dice al respecto el recurrente que se limita a aportar el mismo escrito que presentara ante el Comité de Apelación de la ■■■, a pesar de la taxativa afirmación que se contiene en su Resolución de 3 de mayo de 2024, y sin discutir la eficacia legitimadora que ostenta el dato certificado: Que el jugador en cuestión cumplió su sanción a fecha de 6 de Diciembre de 2023, mucho antes de que se celebrara el encuentro a que el presente Recurso se contrae.

No ha impugnado el recurrente la eficacia de esta certificación que no puede ser obviada, como pretende el recurrente, habida cuenta la presunción de certeza con que la misma está arropada, ya que se expide por el único órgano deportivo competente para comprobar la efectiva ejecución de la sanción.

Es clara la *presunción de legitimidad* de que goza dicha certificación, que no ha sido desvirtuada por el recurrente, produciendo el indudable efecto de *protección al principio de buena fe* del que actúa en la convicción de que su sanción está cumplida, ya que no en vano así lo certifica el Órgano competente.

Quinto.-





A la vista de los citados hechos y la normativa aplicable, no podemos sino *desestimar el Recurso interpuesto y confirmar la Resolución del Comité de Apelación, de fecha 3 de Mayo de 2024, al declarar que no existía alineación indebida del jugador [REDACTED], al haber cumplido su sanción.*

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA,**

RESUELVE: **Desestimar el recurso interpuesto** por D^o [REDACTED], en calidad de presidente del club [REDACTED] según tiene acreditado, contra la Resolución Comité Territorial de Apelación Expediente N.º 153/2023-24, , de fecha 3 de Mayo de 2024, y por la que se resolvía:

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de Apelación interpuesto por el club [REDACTED], contra Acuerdo del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva, de que se viene haciendo méritos y, en su virtud, con revocación parcial, quedando la sanción impuesta al jugador D. [REDACTED] en un partido de suspensión en aplicación del artículo 125.1 del Código de Justicia Deportiva, dejando sin efecto la aplicada por el artículo 99.1

Y en consecuencia, *confirmar la Resolución del Comité de Apelación, de fecha 3 de Mayo de 2024, declarando que no existía alineación indebida del jugador [REDACTED], ya que según certifica el órgano competente para ello, su sanción había sido cumplida el 6 de Diciembre de 2023.*

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente; y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de [REDACTED] a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Don Ignacio F. Benítez Ortúzar

